

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Marzo 10 de 2022

A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que los términos del traslado del avalúo, vencieron sin que se hiciera pronunciamiento alguno por las partes. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **CORNELIO HERNANDEZ JARAMILLO**, en contra de **ORLANDO VIERA y ORLANDO VIERA MARTINEZ**, se encuentra vencido el término de traslado del avalúo de los inmuebles objeto de medida cautelar allegado por la parte demandante.

Ahora bien, como quiera que, dentro del traslado del avalúo, la parte demandada no presentó observación alguna, el Juzgado procederá a impartirle su aprobación por encontrarlo ajustado a derecho.

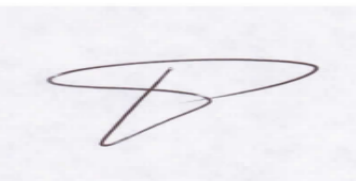
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APRUÉBASE, el avalúo allegado por la parte actora, obrante EN ELANEXO 16 del expediente digital, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00152-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 046 de hoy notifique el auto anterior.

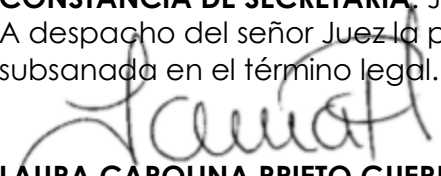
Jamundí, 16 de marzo de 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 10 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra del señor **VICTOR HUGO RENZA CAMPO** y la señora **CARMEN EVELIN MORA CUERVO**, constatando que el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la demanda dentro del término sin embargo de la lectura atenta de la documentación allegada, se observa que no corrige los defectos señalados en las consideraciones de la providencia del 04 de febrero de 2022.

Nótese que el apoderado del actor, no procedió a realizar las correcciones y/o aclaraciones a las pretensiones que se requerían en la presente demanda.

En conclusión, si bien la parte actora a través de su apoderado presento escrito subsanando la demanda dentro del término concedido, lo cierto es que no corrigió en debida forma las falencias indicadas a través del auto de inadmisión, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVO** adelantado por el **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra del señor **VICTOR HUGO RENZA CAMPO** y la señora **CARMEN EVELIN MORA CUERVO**.

2º. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00983-00
Alejandra

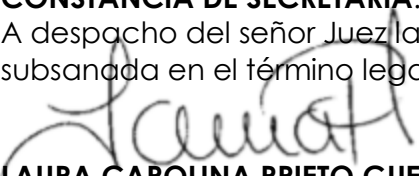
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 046** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 10 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de la señora **VICTORIA EUGENIA CARDONA RUA**, constatando que el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la demanda dentro del término sin embargo de la lectura atenta de la documentación allegada, se observa que no corrige los defectos señalados en las consideraciones de la providencia del 04 de febrero de 2022.

Nótese que el apoderado del actor, no procedió a realizar las correcciones y/o aclaraciones a las pretensiones que se requerían en la presente demanda.

En conclusión, si bien la parte actora a través de su apoderado presento escrito subsanando la demanda dentro del término concedido, lo cierto es que no corrigió en debida forma las falencias indicadas a través del auto de inadmisión, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVO** adelantado por el **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra de la señora **VICTORIA EUGENIA CARDONA RUA**.

2º. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00984-00
Alejandra

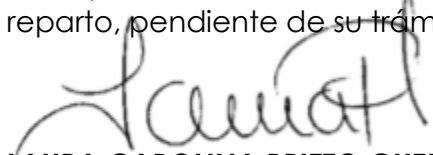
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 046** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio por el señor **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO**, en contra del señor **DUMAR ROOSVELT PARRA LUGO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-945163, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado en el área urbana del municipio de Jamundí Valle, de propiedad del señor DUMAR ROOSVELT PARRA LUGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.830.242 de Jamundí Valle.
- El embargo y retención de los dineros que posee del demandado el señor DUMAR ROOSVELT PARRA LUGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.830.242, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las entidades bancarias tales como **BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A., FINANDINA, BANCO SANTANDER**. Límitese la suma de la medida cautelar a \$14.540.000 MCTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **WILSON NAIZAQUE ACEVEDO**, en contra del señor **DUMAR ROOSVELT PARRA LUGO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 0201

1.). NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.692.456), por concepto del capital insoluto

representado en el pagaré No 0201 de fecha 21 de agosto de 2020 y fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2021.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 21 de noviembre de 2021**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2°. DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-945163, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado en el área urbana del municipio de Jamundí Valle, de propiedad del señor DUMAR ROOSVELT PARRA LUGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.830.242 de Jamundí Valle.

3°. DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posee del demandado el señor DUMAR ROOSVELT PARRA LUGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.830.242, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto, en las entidades bancarias tales como **BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A., FINANDINA, BANCO SANTANDER.** Límitese la suma de la medida cautelar a \$14.540.000 MCTE.

4°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

5°. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

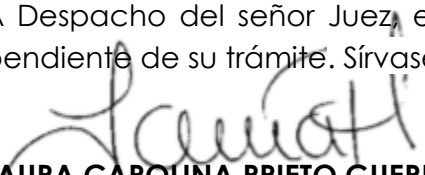


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00082-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 046 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, <u>16 DE MARZO DE 2022</u>
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del **CONJUNTO No. 06 TULIPANES DEL CASTILLO PH**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. la demanda y el escrito de medidas previas se dirigen al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
2. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 19 de marzo de 2021, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el NORMA CONSTANZA POSADA ABAUNZA, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

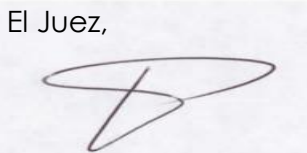
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00083-00
Alejandra

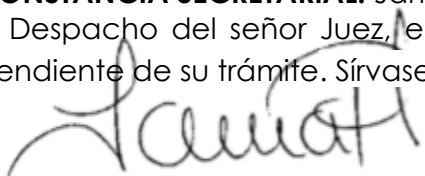
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **046** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **16 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **PARCELACION LA MORADA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **EDSON GIOVANNI OSORIO FIGUEROA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1º. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **“(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00091-00
Alejandra

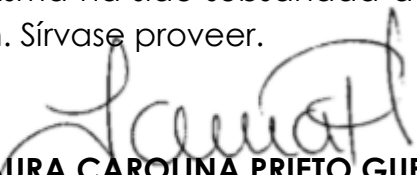
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **046** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **16 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA: Jamundí, 10 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.016

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor **HPL** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ** contra la señora **CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES**, encuentra el despacho que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logran corregir los yerros anotados en los numerales 11 del 21 de febrero de 2022, como se pasa a explicar.

En la referida providencia, se requirió al actor, para que, allegara nuevo poder dirigido a los Jueces Promiscuos Municipales de esta localidad, no obstante, aquel no fue aportado junto con la subsanación que se allego en fecha 28 de febrero de 2022.

Asimismo la, apoderada del actor, señala allegar documentos tales como matricula y lista de uniformes, a través de los cuales pretende probar como lugar de domicilio de la menor, el municipio de Jamundí, sin embargo, dichos documentos, tampoco, fueron aportados.

Se evidencia, que la profesional del derecho en el correo electrónico remitido de la subsanación, indica allegar 15 folios, no obstante, apenas aporta 3, con los cuales no logro corregir los yerros que fueron anotados por esta célula judicial y, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor **HPL** instaurada a través de apoderada

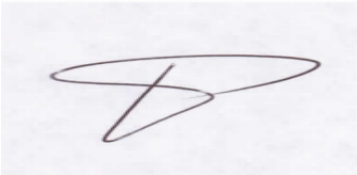
judicial por el señor **EZEQUIEL ALEXIS PEÑALOZA FLOREZ** contra la señora **CLAUDIA IVONNE LONDOÑO REYES**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00108-00
Laura

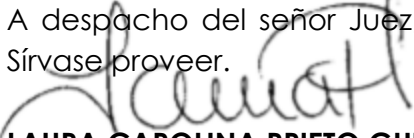
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico No. 046 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 16 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 10 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.276

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIO – DAÑOS Y PERJUICIOS-** instaurada a través de apoderado judicial por **YOLANDA ARBOLEDA GRANADA** contra **CONDominio PRADERA 3** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Atendiendo la especificidad que gobierna a los poderes especiales, sírvase allegar poder que se dirija a los Jueces Promiscuos Municipales de Jamundí, indicando la acción que se promueve y no solo la cuerda procesal a seguir,
2. Como quiera que la persona jurídica demandada, corresponde a una copropiedad, este despacho judicial, no cuenta con acceso a bases de datos que puedan servir para verificar su existencia y representación, en tal sentido se le requiere para que dé cumplimiento a las disposiciones del numeral 2 del art. 84 del C.G.P
3. Sírvasse aclarar qué tipo de acción promueve, amen que el proceso Verbal Sumario, corresponde a la cuerda procesal a seguir y no a una acción, esto como quiera que las pretensiones se encaminan a medidas policivas que se alejan del ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria.
4. En línea con lo anterior, sírvase aclarar las pretensiones primera, segunda y cuarta de la demanda, para que aquellas sean compatibles con la acción civil que promueva y no se trate de medidas de orden administrativas.
5. Sírvasse aclarar la pretensión tercera de la demanda, amen que no se acompase con los hechos narrados en el libelo.
6. A efectos de integrar debidamente el contradictorio, sírvase indicar el nombre y domicilio de los propietarios de los inmuebles a que hace referencia en la pretensión 4º de la demanda.
7. Como quiera que el contenido de la pretensión cuarta, se encamina al pago de perjuicios, sírvase tasarlos conforme las disposiciones del art. 206 del C.G.P.

8. Siendo que promueve demanda VERBAL SUMARIA, sírvase atemperar las disposiciones de Derecho que cita, a la acción que promueve, ya que cita normativa que corresponde a los procesos ejecutivos.
9. En línea con lo anterior, sírvase aclarar el acápite de PROCEDIMIENTO, como quiera que se refiere a asuntos ejecutivos.
10. En el acápite de CUANTIA y COMPETENCIA, sírvase aclarar cómo ha sido determinada la cuantía del asunto y en todo caso deberá atemperarse a las disposiciones del art. 26 del C.G.P.
11. Entrándose de personas jurídicas, deberá aportar la dirección electrónica de notificación, esto de conformidad con las disposiciones del art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00136-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **046** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **16 de marzo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de marzo de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto.
Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.15
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **LEIDYS PALACIOS DOMINGUEZ en representación de su hijo menor HDGP** contra **HEDRIX GUTIERREZ IBARGÜEN** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En la introducción de la demanda, sírvase indicar el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establece el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
2. Como quiera que en los asuntos ejecutivos, la obligación debe ser clara expresa y exigible y su valor no puede derivar de una presunción, sírvase aportar prueba de los dineros que por concepto de salario, honorarios y otros devenga el señor GUTIERREZ IBARGÜEN a efectos de integrar el título complejo que contiene la obligación alimentaria.
3. Una vez se cuente con la documentación exigida en el numeral que antecede, sírvase enumerar y clasificar las pretensiones, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.

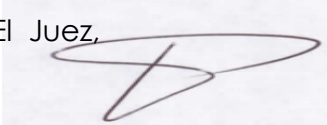
Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

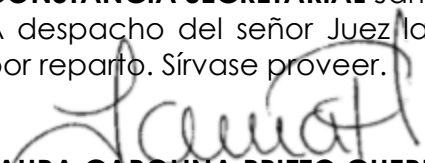
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00147-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>046</u> se notifica el auto que antecede. Jamundí, 16 de marzo de 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 14 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 287
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **SUSSAN DANELLY GUTIERREZ**, en contra del señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. No se aporta el correspondiente poder para actuar dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el Dr. JHON ANDERSON URRUTIA HURTADO, manifiesta ser el apoderado de la parte actora, por lo que se requiere aporte su poder para actuar, lo anterior de conformidad al artículo 74 del C.G.P.
2. Se requiere a la parte actora, con el fin de que aporte la letra de cambio, es decir el titulo valor como base de la ejecución del presente proceso tal como lo relaciona en los hechos y pretensiones del expediente digital; no obstante, se anexa la consignación realizada a la parte demandada por valor de \$36.500.000 MCTE, pero este no presta merito ejecutivo.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00106-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 046** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE MARZO DE 2022**